Exp. 4020-2024-EPEN-00988
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0866

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 10 con 7, casa núm. 15,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, interno en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristobal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) El Mono, a través de su representante legal, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00365, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente,* [redacted] *(A) El Mono, del pago de las costas*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, y al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00365, el 25 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir ocho (8) años de prisión, más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al igual que ordenó el decomiso de los bienes materiales incautados y la destrucción de la droga ocupada.

1.3. El Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación, integrante de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, actuando en representación del Ministerio Público, depositó

un escrito de contestación al recurso de casación incoado por el imputado, en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2026.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00604, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente junto a su abogado, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, argumentar y concluir de la manera siguiente: *En primer lugar, queremos señalar según podemos verificar, la fiscalía depositó un memorial de defensa, un escrito de contestación al recurso de casación en fecha 9 de enero de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2026, sin embargo, cuando verificamos en la glosa procesal, el recurso de casación le fue notificado, hay 2 notificaciones del mismo recurso el día 29 de abril de 2025, y otra del 29 de septiembre de 2025, por tanto, podrá constatar esta honorable Suprema Corte de Justicia que dicho memorial de defensa fue depositado fuera del plazo legalmente establecido por la norma, sobre todo por la Ley núm. 223, sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede que esta honorable Suprema Corte de Justicia lo declare inadmisible por extemporáneo también. En segundo lugar, que sea excluido de los debates, reiteramos, por ser depositado de manera fuera del plazo establecido y con relación a recursos pasamos a concluir previa a las conclusiones formales honorables, no pretendemos hacer ningún tipo de argumentación con relación al recurso, sin embargo, queremos precisar un solo punto, nosotros en este proceso hemos depositado un audiovisual para nosotros evidenciar contradicciones y además para demostrar que el señor fiscal investigador le ofreció declaraciones sobre hechos falsos al tribunal, sin embargo, ese esa prueba no ha sido motivada ni fue motivada en primera instancia pero tampoco por la corte de apelación, nosotros, sabiendo que la Suprema Corte de Justicia tiene limitaciones para conocer las pruebas, sin embargo, quisimos depositarlo, también ofertarlo como prueba por si la Suprema entiende que puede hacerlo y si la ley le permite hacer una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderación del mismo, o si no vamos a necesitar que este proceso vuelva otra vez a la corte de apelación para que pueda ser motivado y ponderado, tanto ese audiovisual que depositamos como también otros elementos de pruebas, en este caso hay pruebas documentales que tampoco fueron ponderadas y que son muy importantes para nosotros, precisado esta situación, pasamos a concluir de manera formal: Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos legales de calidad, tiempo y forma previstos por el Código Procesal Penal, declarando, en consecuencia, su admisibilidad. Segundo: Declarar con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], *contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00136, dictada en fecha 28 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente, y dictar directamente sentencia de absolución a su favor, por no haberse comprometido su responsabilidad penal en el hecho. Tercero: De forma subsidiaria, en el hipotético caso de que nuestra conclusión anterior no sea acogida, declarar con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm.*

Exp. 4020-2024-EPEN-00988
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1418-2025-SSEN-00136, dictada en fecha 28 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, casar con envío la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente, y en consecuencia, anular la decisión impugnada y remitir nuevamente a la corte de apelación a los fines de que sea nuevamente conocido por otra sala. Cuarto: Compensar las costas del procedimiento [*sic*].

1.5.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, argumentar y concluir de la manera siguiente: *En cuanto a que si el Ministerio Público contestó fuera o dentro del plazo, eso no inválida ni impide el conocimiento del presente recurso, por tanto, el Ministerio Público solamente se va a referir en cuanto a recurso de casación y por tales motivos solicitamos: Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que los jueces de la Corte a qua ejercieron correctamente sus atribuciones al acoger la decisión de primer grado por esta encontrarse sustentada en una relación lógica y coherente entre los hechos y el derecho. Asimismo, no se advierte inobservancia ni errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal o constitucional. que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pudieran configurar arbitrariedad o justificar la procedencia de la casación procurada [*sic*].

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena la prorrogación de la lectura de esta sentencia para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de las pruebas y de los argumentos de la defensa.* ***Segundo Medio****: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación, falta de estatuir y falta de ponderación de las pruebas y los argumentos de la defensa.* ***Tercer Medio****: Violación a una norma jurídica por errónea aplicación de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417.4 del Código Procesal Penal) y del principio Constitucional establecido en el artículo 69, numerales 3, 4, 7 y 10 de la Constitución.* ***Cuarto Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por omisión de estatuir y falta de motivación por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 14 y 24 del Código Procesal Penal. Violación de los artículos 40.5, 69.3, 69.4, 69.7, 69.10 la Constitución y 224 del Código Procesal Penal.* ***Quinto Medio****: Violación al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva por falta de ponderación de las pruebas de descargo, por violación a los artículos 68, 69 ordinales 3, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

*En la especie, el tribunal de alzada construyó una narrativa fáctica incompatible con las pruebas presentadas tanto en primer grado como en segundo grado, particularmente con: **1**. El testimonio del agente [redacted], quien, si bien es cierto el acta de arresto establece que fue él la autoridad que arrestó al imputado, no menos cierto lo es que durante el interrogatorio este oficial fue claro, preciso y reiterativo en afirmar que su función en el allanamiento fue el registro de la persona, y no el arresto como dice el acta de arresto, y que "no se le ocupó nada comprometedor". Ver Pág. 5 de 7 del acta de audiencia de fecha 18 de septiembre del año 2024 (anexa). Sin embargo, al fijar como cierto los hechos narrados por el Ministerio Público en su acusación, tanto el Tribunal de primer grado como el tribunal de alzada incurrieron en el error de fijar como hecho cierto que el agente [redacted] fue la persona que arrestó al imputado, cuando el propio oficial de la Policía estableció, bajo juramento, que no arrestó, sino más bien registró al imputado, lo que, no solo supone una contradicción grave entre el acta de arresto y la prueba testimonial, sino también una desnaturalización grosera por parte de la Corte a qua al darle un sentido y valor distinto a la prueba y los hechos del que realmente tienen, y otorgarle credibilidad a pruebas contradictorias […] 2. El testimonio del agente [redacted], quien, si bien figura como testigo del arresto y registro del imputado durante el*

interrogatorio también fue claro, preciso y reiterativo en afirmar que su colaboración fue revisar al imputado, y no el arresto como dice el acta de arresto, por lo que también yerra la Corte a-qua al fijar como hecho cierto que este agente fue testigo del arresto del recurrente, lo que además de contradicción de la prueba documental y la testimonial, supone una grosera desnaturalización por parte tanto del tribunal de primera grado como del tribunal de alzada […] 3. El testimonio del propio fiscal [redacted], quien fue claro y preciso al señalar que "el allanamiento no está dirigido a Joel, está dirigido al mono, luego nos dimos cuenta que él es Joel [...]". Si bien la Corte a-qua asumió el criterio del tribunal de primer grado en el sentido de que era a [redacted] a quien estaban investigando por supuestamente operar un punto de drogas en la residencia allanada, no menos cierto lo es que no se ha dado una explicación lógica y jurídicamente aceptable del por qué las sustancias pertenecían al recurrente y no a las demás personas que se encontraban en el lugar, donde incluso, habían dos hombres más y una mujer, para un total de cuatro personas, máxime cuando todos fueron arrestados, incluso, cualquiera de los demás pudo haber sido El Mono y no el recurrente. Cierto, el fiscal ofreció declaraciones falsas diciendo que no arrestó a las otras personas que estaban en el lugar del allanamiento, alegando que "[...] yo dejé a esas personas ahí, en el lugar del allanamiento, porque no tenían que ver con eso [...]". Sin embargo, la defensa aportó un audiovisual en el que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se ve cuando las cuatro personas eran sacadas de la vivienda esposadas y conducidas al destacamento, por lo que la Corte a qua desnaturaliza la prueba y los hechos de la causa al establecer que las demás personas no fueron arrestadas como dice el fiscal, cuando la prueba audiovisual aportada por la defensa demuestra todo lo contrario a lo que decidió el tribunal de alzada. Además, la Corte debió preguntarse por qué el fiscal le notificó la orden de allanamiento a la señora, como declaró en el interrogatorio, y no al imputado, máxime cuando la orden se notifica a quien habita o está a cargo del lugar, máxime aun cuando el dominio de la droga recae sobre la persona que habita o está a cargo del lugar. Es decir, esto por sí solo demuestra que el propio fiscal sabía que el imputado no reside en la vivienda allanada, sino que se encontraba allí por casualidad entregando un dinero a la señora como ella misma estableció en el plenario. 4. Desnaturalización del testimonio de la señora [redacted]. La desnaturalización de este testimonio por parte de la Corte a qua y el tribunal de primer grado queda claramente establecida al señalar lo siguiente en el fundamento 22 de la sentencia recurrida […]Yerra la Corte a qua al afirmar que el testimonio de esta testigo no fue con relación a los hechos por los cuales se juzgó al imputado, cuando la prueba audiovisual demuestra que ciertamente las personas que señala la testigo fueron arrestadas en el mismo allanamiento objeto del presente proceso y fueron conducidas todas al destacamento y dejadas en libertad después de pagar un soborno, el cual,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

si bien no se presentó factura del pago, la única manera de explicar que no figuran en el expediente es porque ciertamente les quitaron dinero […] máxime cuando la testigo también fue clara, precisa y coherente en señalar que el imputado no reside en la vivienda allanada, explicando que el justiciable vive en la calle 10 del Ens. Isabelita de Santo Domingo Este, además declaró que el mismo se encontraba ahí porque fue a entregarle un dinero, todo el tiempo dijo "mi casa" y no la del imputado. Además, se incurre en desnaturalización cuando la Corte a qua y el tribunal de primer grado afirman que no se presentó ninguna prueba que corrobore que esa no es la casa del imputado, pues contrario a este razonamiento, si fueron aportados sendos actos notariales que demuestran el domicilio real del imputado, por lo que no queda duda que la Corte a qua incurrió en la misma desnaturalización que el tribunal de primer grado […]. El Tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa, las pruebas y los argumentos de la defensa técnica, toda vez que se limitó a determinar si en el lugar del allanamiento se encontraban o no los objetos ilícitos señalados por el Ministerio Público en su acusación, y si estos vinculaban al imputado, sin considerar que el fiscal de la investigación eliminó evidencias de tres personas que se encontraban en el lugar. Por lo tanto, una adecuada subsunción de los hechos en el derecho imponía al tribunal el deber de establecer razonablemente quién tenía el control y dominio de la sustancia controlada que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habría ocupado el órgano acusador. Además, la defensa del imputado fundamentó su teoría, desde los albores del proceso, en la inminente nulidad del proceso y de las pruebas de cargo, debido a las actuaciones defectuosas del fiscal [redacted]. En el acta de allanamiento levantada por este funcionario, apenas aparece el ciudadano [redacted], cuando en el lugar allanado se encontraban cuatro personas: una mujer y tres hombres. Incluso, en la glosa procesal no se incluyen las actas de arresto ni de registro de personas de los tres ciudadanos que fueron excluidos del caso. Esto implica que el fiscal actuante las eliminó deliberadamente para no dejar rastro alguno. A ello se suma una manifiesta violación a los artículos 26, 166, 167, 139 y 183 del Código Procesal Penal dominicano, aspectos que, entre otros, no fueron considerados ni ponderados al momento de determinar la culpabilidad del imputado, a pesar de las pruebas de descargo presentadas por la defensa. ***2)*** *En primer lugar, el recurrente estableció en el primer medio de apelación que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos de la causa, las pruebas y los argumentos de la defensa técnica, toda vez que, se limitó a determinar si en el lugar del allanamiento se encontraban o no los objetos ilícitos señalados por el Ministerio Público en su acusación, y si estos vinculaban al imputado, sin considerar que el fiscal de la investigación eliminó evidencias de tres personas que se encontraban en el lugar. Por lo tanto, una adecuada subsunción de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos en el derecho imponía al tribunal el deber de establecer razonablemente quién tenía el control y dominio de la sustancia controlada que habría ocupado el órgano acusador. Además, agregamos que la defensa del imputado fundamentó su teoría, desde los albores del proceso, en la inminente nulidad del proceso y de las pruebas de cargo, debido a las actuaciones defectuosas del fiscal [redacted]. En el acta de allanamiento levantada por este funcionario, apenas aparece el ciudadano [redacted], cuando en el lugar allanado se encontraban cuatro personas: una mujer y tres hombres. Incluso, en la glosa procesal no se incluyen las actas de arresto ni de registro de personas de los tres ciudadanos que fueron excluidos del caso. Esto implica que el fiscal actuante las eliminó deliberadamente para no dejar rastro alguno. A ello se suma una manifiesta violación a los artículos 26, 166, 167, 139 y 183 del Código Procesal Penal dominicano, aspectos que, entre otros, no fueron considerados ni ponderados al momento de determinar la culpabilidad del imputado, a pesar de las pruebas de descargo presentadas por la defensa dentro de estos elementos probatorios, se aportó y reprodujo en juicio un video en el que se observa a las cuatro personas detenidas durante el allanamiento siendo conducidas por varios agentes hasta el destacamento policial. Incluso, la joven residente en la vivienda y el imputado son conducidos con la misma esposa. Por lo tanto, en el acta de allanamiento, en lugar de una persona, deberían haber

figurado cuatro, todas las cuales debieron firmar dicha acta. En base a esto, la defensa solicitó la absolución del imputado, basándose en la nulidad del acta y de todas las actuaciones del fiscal, argumento que no fue considerado en la sentencia impugnada. Sin embargo, los referidos argumentos fueron ignorados por la Corte a-qua al momento de resumir las motivaciones esbozadas por la parte suscribiente[…] La Corte a qua yerra al establecer que "el imputado se pretende desligar de la propiedad allanada manifestando que no residía en dicho lugar", pues como se puede apreciar en el primer medio de apelación propuesto, la defensa técnica no solo fundamentó sus pretensiones en la falta de control y dominio porque no reside en la vivienda allanada, sino también, y de manera fundamental, en la nulidad del acta de allanamiento y de todas las actuaciones del fiscal [redacted], ya que en dicha acta apenas aparece el ciudadano [redacted], cuando en el lugar allanado se encontraban cuatro personas: una mujer y tres hombres. Incluso, en la glosa procesal no se incluyen las actas de arresto ni de registro de personas de los tres ciudadanos que fueron excluidos del caso. Esto implica que el fiscal actuante las eliminó deliberadamente para no dejar rastro alguno de las demás personas que fueron arrestadas, lo que no solo constituye una grosera falta de estatuir, sino también falta de ponderación de los argumentos del recurrente y déficit de motivación por parte del tribunal de alzada. Ciertamente, la defensa presentó una declaración jurada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y un acto de comprobación de domicilio real con traslado del notario público, con los cuales se demuestra que el imputado no residía en el lugar del allanamiento, lo que desmentía que tuviera control ni dominio sobre las sustancias controladas ni sobre ningún otro objeto ilícito vinculado al proceso. Es importante señalar que la fiscalía no presentó ninguna prueba que desacreditara las pruebas auténticas, revestidas de fe pública, respecto al domicilio real del imputado. Además, el propio fiscal declaró que le entregó la orden de allanamiento a la señora, reconociendo que la persona que habita o estaba a cargo del lugar era ella y no el imputado, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal, lo que también equivale a que era ella la que tenía control y dominio de lo que allí había […] La Corte a qua arribó a estas conclusiones sin ponderar las pruebas de descargo consistentes en declaración jurada de domicilio, acto de comprobación de domicilio con traslado de notario público, las propias declaraciones del fiscal quien declaró que le notificó la orden a la señora, dejando en claro que era ella la que habitaba o estaba a cargo del lugar, sin ponderar que en el lugar fueron arrestadas cuatro personas como demuestra la prueba audiovisual de la defensa […] ***3)*** *Los jueces del tribunal de primer grado hallaron culpable al justiciable, bajo el argumento equivocado de que la sustancia controlada se habría ocupado en su poder, obviando los jueces de marras que en el lugar del allanamiento fueron arrestadas cuatro personas, sumado a esto el hecho de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los objetos ilícitos que supuestamente allí se encontraron no se ocuparon encima del imputado. Además, el tribunal de primer grado y el tribunal de alzada les restaron credibilidad a las declaraciones de la testigo [redacted]*, argumentando que "...si bien es cierto que asegura que la residencia allanada es su casa y no la del imputado, y que este último se encontraba por casualidad en la residencia, sin embargo, no ha sido presentado ninguna otra prueba que pueda corroborar las afirmaciones hechas por esta testigo", pues, contrario al razonamiento de los jueces de primer y segundo grado, la defensa técnica aportó pruebas documentales que corroboran la información dada por la testigo de que el ciudadano* [redacted] *no reside en la vivienda allanada […]El problema radica en que los jueces de primer grado y la Corte a qua no ponderaron estos elementos de prueba, ya que, de haberlo hecho, habrían arribado a la inminente conclusión que, contrario a lo que decidieron, la parte imputada sí aportó pruebas que corroboran las declaraciones de la testigo. Por consiguiente, dicho imputado no tenía el dominio y mucho menos la posesión de las sustancias narcóticas ocupadas, ya que no reside en el lugar allanado, como erróneamente concluyó el Tribunal a quo […]Además, a esta defensa técnica le llama la atención, que el fiscal de la investigación,* [redacted]*, haya declarado en el juicio que la orden de allanamiento se la entregó a la señora* [redacted] *y no al ciudadano Joel*

Cuevas Camilo. De esta actuación se infiere que el propio Ministerio Público reconocía que la persona que habitaba o estaba a cargo del lugar allanado era la señora [redacted], máxime si partimos de las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal, según el cual "La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa mediante la exhibición y entrega de una copia". Esta situación refuerza las declaraciones de la testigo de descargo, quien fue clara en señalar que ella es la que vivía en la casa allanada y no el imputado. Y peor aún, el tribunal de primer grado y la Corte a qua violaron las disposiciones de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal y del principio Constitucional establecido en el artículo 69 de la Constitución, al darle credibilidad a los testimonios de oficiales de la policía y del fiscal que practicó el allanamiento, que probadamente no solo resultaron contradictorios en sus propias declaraciones y con los documentos aportados en la acusación, sino que, peor aún, tanto el fiscal [redacted] como el primer teniente [redacted], ofrecieron declaraciones sobre hechos falsos […]La Corte a qua yerra al decir que no pudo evidenciar las contradicciones de los testigos de la Fiscalía, pero basta con hacer un simple análisis de sus declaraciones, de los documentos y el audiovisual aportado por la defensa. Así, mientras el oficial [redacted], bajo la fe del juramento, le dijo al tribunal que "[...] lo encontramos solo a él ([redacted]) en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

allanamiento", los demás elementos de prueba, incluyendo el audiovisual, demuestran que en la residencia había cuatro personas, dejando evidencia de que estas declaraciones son falsas y no tan sinceras ni coherentes como estableció el Tribunal a quo para retenerle responsabilidad penal al imputado. Y mucho más grave aún, mientras el acta de arresto en flagrante delito, de fecha 22 de marzo de 2024, y el fáctico del Ministerio Público establecen que el primer teniente [redacted] es la autoridad que arrestó al imputado [redacted], dicho oficial fue claro, preciso y enfático en señalar que su única función en el allanamiento fue el registro de la persona, añadiendo que "no se le ocupó nada comprometedor" […]. Sin embargo, la Corte a qua en tres párrafos de fundamento jurídico respondió el medio transcrito en línea anterior, con un examen pretendidamente global del recurso, pero con una intensa carga de generalidad en sus argumentaciones, no logrando plasmar allí cómo arribó a la conclusión asumida en la sentencia impugnada, lo cual era su deber, derivado de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, garantías que están encaminadas a la efectividad concreta de los derechos fundamentales de las partes implicadas en un proceso y esto es comprobable, fácilmente, al realizar una apretada síntesis del fundamento jurídico 15, 16, 17 y 18, Págs. 22 y 23 de la sentencia recurrida […] ***4)*** *Respecto al cuarto medio de apelación, el recurrente denunció ante la Corte a qua que el tribunal de primer grado había*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrido en el vicio de falta de ponderación de las pruebas de descargo y falta de estatuir sobre diversos aspectos, específicamente se planteó "Falta de estatuir sobre la nulidad de las actuaciones del fiscal", "Falta de estatuir sobre la solicitud de nulidad del acta de allanamiento". Sin embargo, la Corte a qua en un único fundamento jurídico respondió los medios transcritos precedentemente, con un examen pretendidamente global del recurso, pero con una intensa carga de generalidad en sus argumentaciones, que no logró plasmar allí cómo arribó a la conclusión asumida en la sentencia recurrida, lo cual era su deber, derivado de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, garantías que están encaminadas a la efectividad concreta de los derechos fundamentales de las partes implicadas en un proceso […]Lo anterior pone de relieve que efectivamente la sentencia de la Corte a qua, al igual que la sentencia del tribunal de primer grado, está afectado del vicio de omisión de estatuir y falta de motivación, pues no responde de manera expresa y motivada a todas las conclusiones formuladas por la parte recurrente en los medios que le fueron propuestos, lo que, indefectiblemente, implica una falta absoluta de pronunciamiento sobre una cuestión esencial propuesta en el recurso que atacaba la médula de un juicio, que es la falta de ponderación de la prueba de descargo, la falta de estatuir sobre la nulidad de las actuaciones del fiscal y la falta de estatuir sobre la solicitud de nulidad del acta de allanamiento [...]. Honorables magistrados y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistradas de esta honorable Suprema Corte de Justicia, es obvio que la Corte a qua no ponderó el audiovisual que aportó la defensa tanto en la jurisdicción de primer grado como en el tribunal de alzada, pues de haberlo hecho habría constatado que, contrario a las declaraciones falsas del fiscal de que presuntamente dejó a tres personas en la residencia allanada, todas fueron arrestadas y conducidas al destacamento. Incluso, el imputado y la señora que vive en la residencia, fueron conducidas con una misma esposa, lo mismo que las otras dos personas que estaban allí, quienes fueron conducidas con una misma esposa. De manera que la Corte a qua hace una errónea aplicación de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de ponderar las pruebas, apartados de la sana crítica. Con ánimo de corroborar lo aquí planteado, la defensa técnica aporta en ocasión del presente recurso de casación, el mismo audiovisual que fue aportado en las jurisdicciones anteriores. Por lo que procede que la decisión atacada sea casada por violación a las normas citadas, como pediremos en el petitorio. Respecto a la "Falta de estatuir sobre la revocación de la prisión preventiva", basada en la violación del plazo de las 48 horas para presentar al imputado [redacted] ante la autoridad judicial competente por inobservancia de los artículos 224 del Código Procesal Penal y 40.5 de la Constitución dominicana, lo cual puede verificarse claramente al cotejar el acta de arresto, el certificado del Inacif, la solicitud de medida de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coerción y el acuse de recibo de dicha solicitud, la Corte a qua incurre en una errónea aplicación de la norma y viola el propio precedente de la Suprema Corte de Justicia que utiliza como fundamento, al juzgar lo siguiente […] De lo anterior se colige que la defensa técnica no solicitó una simple variación de una medida de coerción, sino la revocación de una prisión ilegal por violación al debido proceso de ley, basado en la violación a los artículos 224 del Código Procesal Penal y 40.5 y 69 de la Constitución, por lo que la Corte a qua no lleva razón al declarar extemporánea la solicitud de revocación de la prisión de la que es objeto el recurrente, violando las normas citadas […] ***5)*** *Al respecto, es preciso indicar que basta con examinar la sentencia impugnada para verificar que la Corte a qua se limitó a ponderar de manera exclusiva las pruebas a cargo del imputado que fueron presentadas por el Ministerio Público, mientras exhibió un rechazo espantoso a todos los medios de pruebas que ofertó la defensa técnica, sobre todo las declaraciones juradas que corroboran el domicilio verdadero del imputado y el audiovisual que demuestra las declaraciones falsas del fiscal [redacted] y un policía, al decir que arrestó una sola persona cuando dicha prueba demuestra que en verdad arrestó a las cuatro personas que estaban en el lugar allanado. La Corte a qua incurre en el mismo error del tribunal de primer grado de no ponderar las pruebas documentales y el audiovisual, cuando su deber era ponderarlas y explicar las razones por las cuales debió*

> *otorgar determinado valor a cada prueba y el aporte de cada una para forjar la convicción de inocencia que se perseguía con las mismas. Este aspecto era crucial para establecer la verdad jurídica y fáctica de los hechos. Es decir, las pruebas de descargo no fueron ponderadas en su justa dimensión, no se les dio el alcance que realmente merecían, lo que implica una grosera desnaturalización, falta de ponderación de la prueba de descargo y violación al sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del imputado, así como al debido proceso y la presunción de inocencia que le asiste* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Que, de las pruebas presentadas y debatidas en el juicio de fondo, se puedo determinar, que al imputado le fue abierta una investigación por el hecho de que este se dedicaba a la venta y distribución de sustancias controladas en el inmueble ubicado en la calle El Sol, sin número legible, con loseta color crema, verja color blanco, del segundo nivel, escalera caracol, puerta color blanco, al lado de la banca Loteka en el sector Ensanche Isabelita, motivo por el cual fue emitida una orden de allanamiento y arresto marcada con el núm. 973-2024-*

EMES-03418, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juez de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para allanar dicha propiedad, procediendo el Procurador Fiscal, a realizar dicho allanamiento en el inmueble antes indicado, a los fines de buscar drogas, documentos, armas, dinero y objetos relacionados con la violación a la Ley 50-88 sobre drogas, Ley 631-16 sobre Armas y Ley 155-17 sobre lavado de activos. Que si bien el imputado se pretende desligar de la propiedad allanada manifestando que no residía en dicho lugar, sin embargo, esta Corte entiende que, si bien es cierto no constan documentos precisos que le atribuyan la propiedad al imputado, este era la persona que las autoridades tenían conocimiento que realizaba la venta y distribución de las sustancias controladas en dicho inmueble, además, el mismo fue encontrado en dicho lugar al momento de realizar el allanamiento, tal ya ha quedado comprobado a través de las pruebas que fueron producidas en el juicio […]. Que, a partir de la comprobación de estos elementos probatorios con cargo al encartado, esta Corte entiende, que han sido certeros los señalamientos de la acusación cuando le imputó el crimen de tráfico de sustancias controladas, pues no solo se ocupa droga bajo su dominio, sino que además se demuestra, a través de los medios materiales ocupados en el lugar del allanamiento, que ciertamente, el mismo se dedicaba al tráfico de sustancias controladas, lo que ha quedado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probado a raíz del despliegue del aval de pruebas que ha logrado incorporar la acusación en el presente proceso. Que siendo, así las cosas, esta alzada es de criterio, que los argumentos dados por el tribunal de juicio en la valoración de las pruebas y la retención de los hechos probados en el proceso estuvieron ajustados al derecho y que contrario a lo argüido por el recurrente, hemos entendido, que los fundamentos dados guardan relación y son congruentes con la situación jurídica abordada, habiendo dado el tribunal recurrido una decisión que permite conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, no visualizándose una desnaturalización de los hechos como alega la parte recurrente, por lo cual se rechazan los alegatos y fundamentos que se esgrimen en este primer medio de su recurso de apelación, por entender esta alzada, que no se encuentran presentes los vicios por este alegados [...]. Esta alzada ha verificado con detenimiento el aval probatorio que aporta la acusación en contra del hoy impugnante, así como la valoración que de tales pruebas realiza el tribunal de juicio, evidenciando en ese sentido, que el tribunal ha sido objetivo y que su ponderación se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, habiendo realizado una ponderación desde una dimensión particular y generalizada de todos los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo cual le permitió extraer la conclusión final del caso, entendiendo la Corte, que dicho análisis ha sido hecho apegado a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verdad procesal y material de como acontecieron los hechos, así como al buen juicio, por lo cual, no existe ningún reproche que realizar a tal valoración que hizo el tribunal sentenciador; por el contrario, la Corte está conteste con la misma y por tal razón disentimos del encartado cuando alude en su segundo medio que el tribunal en la aplicación de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal y al realizar la valoración probatoria en el presente proceso. La Corte asume tal afirmación, partiendo del hecho, de que ciertamente, en la especie se aportó un aval probatorio de contundencia en contra del encartado [redacted] (a) Mono, que demostró más allá de toda duda razonable, que ciertamente, se estaba dedicando al tráfico de sustancias controladas en la forma que arguyó la acusación y que se probó en el juicio a través de las pruebas que fueron recopiladas durante el proceso de investigación, las cuales se produjeron en el juicio, tal cual anteriormente hemos visto. Esta Corte entiende, tal y como entendió el tribunal de juicio, que los hechos fueron debidamente comprobados, pues se demostró que la investigación se trató de un accionar responsable, avalada por la jurisdicción a través de la debida protección de los derechos y garantías del investigado, lo cual llevó a la recolección de evidencia confiable, que, habiendo sido lícitamente obtenida, logró desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, más allá de toda duda razonable. Que en cuanto a las contradicciones a las que hace referencia la parte recurrente, esta alzada es de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio, que las declaraciones rendidas por los testigos fueron claras, precisas y coherentes, no verificándose las contradicciones a las que hace referencia la parte recurrente, por el contrario, los mismos fueron claros en sus argumentaciones, y que además se corroboraron con las demás pruebas presentadas. Contrario a lo externado por el recurrente en este medio, esta Sala advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en la línea motivacional en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] *(a) Mono en los hechos puestos a su cargo consistente en el tráfico de sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, tal cual lo asumió el tribunal de juicio, pues fueron presentados elementos de pruebas suficientes que lo atan al proceso y que lo señalan como autor de los hechos […] 22. Que como se*

puede verificar de la valoración que realizo el tribunal a-quo al testimonio de la testigo a descargo, el mismo no les da valor probatorio a dichas declaraciones por la misma no ser con relación a los hechos por los cuales se juzgó al imputado, sino que esta torna su testimonio en base a un supuesto soborno que le realizada un supuesto miembro de la policía de nombre López y de la Cruz, y en cuanto al imputado solo estableció que la casa del allanamiento es su casa y no la del imputado, que el imputado se encontraba por casualidad en dicha residencia, sin embargo, no aportó ningún documento que demuestre, que ciertamente, la residencia es de su propiedad, por lo que dicho testimonio tal y como lo estableció el tribunal de juicio no merece credibilidad [...]. Que de lo descrito más arriba se verifica que las sustancias fueron ocupadas como consecuencia del allanamiento que se realizó en la calle El Sol sin número, con loseta color crema, verja color blanco, segundo nivel, escalera caracol, puerta color blanco al lado de la banca Loteka del sector Ensanche Isabelita, donde funciona un punto de venta y distribución de sustancias controladas dirigido por el imputado [redacted] (a) El Mono, lo que deja por sentado que dichas sustancias estaban bajo el poder y dominio del justiciable. Del detalle de elementos de pruebas valorados, esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión, de que no guarda razón el mismo cuando alega contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al atribuir certeza a las

declaraciones de los agentes actuantes. Hemos llegado a esta conclusión, porque esta Alzada verifica del contenido de la sentencia apelada, que el tribunal sentenciador valoró las pruebas cumpliendo con los lineamientos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, estableció sobre los testimonios de los agentes actuantes, [redacted] *y* [redacted]*, que los mismos le resultaron ser coherentes y creíbles, por haberse circunscrito dentro de la realidad fáctica de la acusación, y de los que no pudo advertirse la existencia de algún motivo o predisposición previo a los hechos, para incriminar de manera injustificada al imputado* [redacted] *(a) El Mono, quienes a entender de los juzgadores a quo, ofrecieron un relato lógico, y corroborado por las demás pruebas sometidas a su escrutinio, lo que permitió a esta Alzada apreciar, que el Tribunal a quo explicó y dio detalles suficientes del por qué las pruebas testimoniales le merecieron entera credibilidad, valoración con la cual esta Corte se encuentra conteste, razón por la cual se rechaza dicho medio por carecer de fundamento […]. En cuanto al pedimento de la defensa sobre la nulidad del acta de allanamiento, esta Corte verifica que, el allanamiento realizado* [redacted]*, al imputado en busca*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de drogas, documentos, armas, dinero y objetos, relacionados con la violación a la Ley 50-88 sobre drogas, Ley 631-16 sobre armas y Ley 155-17 sobre lavado de activo, se realizó con las debidas observancia de ley, en razón de que, el mismo se llevó a cabo mediante una orden de allanamiento y arresto núm. 973-2024-EMES-03418, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juez de la Coordinación Interino de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de la cual se desprende que el Procurador Fiscal fue autorizado a realizar el mismo, y cuya acta de allanamiento fue admitida en el auto de apertura a juicio, por cumplir con los rigores de la ley e incorporada al juicio por medio de su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del referido texto legal, lo que permitió al tribunal de juicio valorar dicha acta de allanamiento, lo encontrado durante el mismo y que fue autenticada por los agentes actuantes deponentes en juicio, por lo que no guarda razón el recurrente cuando solicitada la nulidad de la misma […]. Que establece además el recurrente, que fue obvio que la cadena de custodia fue violada por el fiscal y los policías actuantes, dado que, del lugar del allanamiento hasta el destacamento había cuatro personas, cuatro actas de arresto y cuatro actas de registro de personas, mientras que, del destacamento al tribunal solo llegó un acta de arresto, un acta de registro de personas y un solo sujeto. Es justamente como consecuencia de esto que resulta imposible suplir las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

omisiones que tiene el acta de allanamiento respecto a la cantidad y nombres de las personas que realmente fueron encontradas en el lugar allanado. Contrario a este planteamiento, el fiscal actuante establece, que ciertamente, en el lugar del allanamiento se encontraban más personas, sin embargo, las mismas no fueron arrestadas por no tener relación con el caso, por lo que las mismas se dejaron en el lugar del allanamiento, es decir, que no guarda razón el recurrente cuando alega que del lugar del allanamiento al destacamento habían cuatro (4) personas, cuatro (4) actas de arresto y cuatro (4) actas de registros de personas y que del destacamento al tribunal solo llegó un acta de arresto, un acta de registro de personas y un solo sujeto. Entendiendo esta Alzada, que no guardan razón el recurrente, ya que, del testimonio del agente actuante, se desprende que única y exclusivamente fue arrestado el imputado [redacted] *(a) El mono, luego de haber sido realizado el allanamiento en el inmueble indicado en esta sentencia, donde se encontraron cinco (5) porciones de material rocoso de color marrón envueltas en plástico, que resultaron ser de 3,4 metilendioximetanfetamina (MDMA), cristal de Éxtasis (Molly) con un peso global de 4.23 gramos; doscientos cinco (205) porciones de polvo envueltas en plástico, que resultaron ser Cocaína clorhidratada con un peso global de 231.27 gramos; treinta y seis (36) porciones de vegetal envueltas en plástico, que resultaron ser Cannabis Sativa (marihuana), y sesenta y siete (67) porciones de material*

rocoso envueltas en plástico, que resultaron ser Cocaína Base (crack), con un peso de 13.88 gramos, según el informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no quedando ninguna duda de que el imputado [redacted] *(a) El Mono, se dedicaba al tráfico de drogas narcóticas, que así las cosas, esta alzada rechaza dicho argumento por carecer de fundamentos […]. En cuanto a la solicitud de la revocación de la prisión preventiva basada en la violación del plazo de las 48 horas para presentar al imputado* [redacted] *ante la autoridad judicial competente, que en base a tal planteamiento, es bueno acotar en cuanto a dicho pedimento, que el mismo es extemporáneo, ya que la fase para realizar tal pedimento era en una atapa precluida, sin embargo, podemos establecer que es criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes, dispone que una vez que se pronuncia sentencia condenatoria en contra del encartado, este ya es considerado como un recluso condenado, por lo cual, esta medida que impone este tribunal viene dada como consecuencia de la sanción que le ha sido impuesta y no con la provisionalidad que amerita la prisión preventiva como medida de coerción para garantizar la investigación y el conocimiento del juicio, o sea, en la especie, el mantenimiento en prisión de este procesado, viene dado en función de la sanción que se dispuso en su contra, la cual es definitiva en la instancia que la ordenó. Que de la única forma que la Corte se pronuncia con*

relación a su revocación es de entender que las pruebas que se han producido en su contra han sido insuficientes o si existe alguna razón para considerar una violación al debido proceso, pues de lo contrario, la actuación del tribunal sentenciador guarda sustento, en razón de que se constituye como la instancia que mejor ha apreciado las circunstancias particulares del caso, por lo tanto, es la que está en mejor aptitud para decidir si el encartado puede continuar o no en estado de libertad, actuación que se corresponde con los criterios de justicia. Partiendo de lo arriba señalado, el tribunal de juicio a la hora de decidir el caso en cuestión, no solo procedió a estatuir de manera amplia y adecuada las peticiones del encartado, sino que, motivó en hecho y en derecho su decisión condenatorias, resultando evidente, que en dicha decisión, se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el Tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado [redacted] *(a) El Mono, resulto ser culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano, por lo que, esta Corte estima, que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia […]. Que, en ese orden de ideas, en el caso que ocupa la atención de esta alzada, durante el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

desarrollo de los medios de prueba, no observamos que exista violación en cuanto a la actividad de los juzgadores para analizar las mismas, pues, de su estudio se desprende, que el Tribunal a quo lo hizo, en aras de la búsqueda de la verdad a través de las pruebas legalmente aportadas al debate, siendo factible que las mismas sean introducidas y analizadas conforme lo señala la normativa procesal penal vigente, por lo que, los juzgadores observaron el aspecto objetivo tendente a dar preferencia a las pruebas legales para poder formar su convicción de cuales fueron aquellos medios de prueba que obraron de forma directa con relación con el hecho, las circunstancias, y la conducta antijurídica probada al impugnante, lo cual fue determinante para que el a quo produjera la condena objeto de crítica por parte del recurrente. En ese orden, la alegada alusión de observancia de los derechos del impugnante por parte del tribunal impugnado, el código procesal penal dominicano estable la probabilidad de que la acusación que se presente contra un encartado produzca como efecto la limitación de los derechos de los imputados, colocando en una etapa posterior a la libertad e incluso a la inocencia presumida por mandato legal y constitucional, a tales fines, el artículo 14 del citado código fue configurado a través de una expresión que indica la realización de algo totalmente incompatible, en términos epistemológicos, con el sistema y los hechos con los que se pretendía que tuviera un efecto deseado por el infractor. A esos fines, la acusación debe, como al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efecto así fue, probada, y con ello la existencia del ilícito penal delictual donde participo el hoy recurrente. Que la supuesta afectación denunciada por el recurrente, en el sentido de su crítica a la sentencia que pronuncio su culpabilidad, esta corte ha de señalar, que el principio de inocencia aunado a todas las demás garantía tuteladas por la constitución, constituyen un fundamento de las garantías judiciales que implican que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa, en este caso al ministerio público, y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, siendo dicho principio un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, el cual acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine su culpabilidad y sea firme. En este sentido, la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable, lo cual no es lo que ocurrió en este caso que ocupa la atención de esta corte, además, de que dicho principio por ser transversal al proceso penal se mantiene incólume ante esta alzada, la cual es garante de su vigencia tal y como así lo observo el Tribunal a quo [...] [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Por la lectura de la transcripción de los medios de casación planteados por el recurrente, analizados en conjunto por reiterar los mismos argumentos, se evidencia que, en primer término, este discrepa del fallo impugnado, ya que desde su óptica la Corte *a qua* incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, en torno a la desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de las pruebas testimoniales y de los argumentos de la defensa, toda vez que, desde la óptica del recurrente mediante la prueba aportada no se pudo establecer que el imputado tuviera el dominio de las sustancias controladas ocupadas, ya que en la vivienda donde se practicó el allanamiento, además de no ser propiedad del imputado, en dicho momento se encontraban más personas presentes.

4.2. De la reflexiva lectura del acto jurisdiccional impugnado se constata que la Corte *a qua* refrendó en toda su extensión la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito en torno a la valoración de los elementos de prueba aportados por el acusador público; determinando que en aquella instancia se actuó correctamente al declarar la culpabilidad del imputado, toda vez que la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-00988
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

valorada en el juicio resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal por violación de los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que lo sitúan en la categoría de traficante.

4.3. En ese sentido, esta segunda sala, al examinar la sentencia impugnada ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, fue realizada con objetividad, pruebas estas que consistieron en los testimonios tanto de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) [redacted] y [redacted] como del procurador fiscal [redacted], quienes participaron en el allanamiento practicado en la vivienda del imputado y en su posterior arresto.

4.4. Continuó exponiendo la Corte *a qua*, mediante su ejercicio de razonamiento, que los testimonios a cargo previamente citados no

fueron contradictorios, contrario aseveraba el recurrente y, por el contrario, se corroboraron entre sí y con el resto de las pruebas documentales, periciales y materiales aportadas por el acusador público, tales como la orden y acta de allanamiento practicado en la vivienda del imputado, el acta de arresto flagrante, acta de registro de personas, una mochila, una balanza, un triturador de marihuana, entre otras, así como el certificado de análisis químico forense núm. SCl-2024-03-32-007296, expedido por el Inacif el 24 de marzo de 2024, mediante el cual se determinó que las sustancias ocupadas resultaron ser 5 porciones de metilendioximetanfetamina (MDMA), cristal de extasis (Molly) con un peso global de 4.23 gramos; 205 porciones de cocaína clorhidratada con un peso global de 231.27 gramos; 36 porciones de marihuana y 67 porciones de cocaína base (crack), con un peso de 13.88 gramos; pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.5. En esa tesitura, quedó por sentado en la sentencia impugnada que producto de la valoración de toda la prueba aportada se fijaron como hechos ciertos *que el imputado* [redacted] *(a) El Mono, se*

dedicaba al tráfico de drogas narcóticas y que ante el rumor público, le fue abierta una investigación, que dio al traste con un allanamiento en su residencia, ocupándosele cinco (5) porciones de material rocoso de color marrón envueltas en plástico, que resultaron ser de 3,4 metilendioximetanfetamina (MDMA), cristal de extasis (Molly) con un peso global de 4.23 gramos; doscientos cinco (205) porciones de polvo envueltas en plástico, que resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso global de 231.27 gramos; treinta y seis (36) porciones de vegetal envueltas en plástico, que resultaron ser cannabis sativa (marihuana), y sesenta y siete (67) porciones de material rocoso envueltas en plástico, que resultaron ser cocaína base (crack), con un peso de 13.88 gramos, estableciendo que en laboratorio se recibió una mochila, una trituradora, una balanza y envase plástico, comprometiendo así su responsabilidad penal en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los 5 letra "a", 6 letra "a" y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante de sustancias ilícitas, en perjuicio del Estado dominicano; por lo que, los medios probatorios a cargo son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del justiciable[1] [*sic*].

4.6. Frente al descredito de la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar que, clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador,

[1] Sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2025, Pág. 10.
[2] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.7. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio; todo lo cual denota que los alegatos del recurrente en torno a la errónea valoración e insuficiencia probatoria, resulten manifiestamente infundados y carentes de base jurídica, puesto que la sentencia impugnada ha fundamentado de forma correcta la desestimación del planteamiento analizado; por consiguiente, procede desatender el presente reclamo por improcedente e infundado.

4.8. En torno al planteamiento relacionado con que la Corte *a qua* no ofreció una explicación lógica y jurídicamente aceptable del por qué las sustancias ocupadas pertenecían al imputado y no al resto de las personas que se encontraban en la vivienda al momento del allanamiento; contrario a lo sostenido por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que frente a idéntica queja la alzada tuvo a bien establecer que si bien es cierto el imputado pretendía desligarse de la propiedad allanada, bajo el alegato de que no residía en dicho lugar, independientemente de no consten en el caso documentos precisos que le atribuyan tal propiedad, este era la persona sobre la cual las autoridades tenían conocimiento que se dedicaba a la venta y distribución de sustancias controladas en el interior de dicho inmueble, este se encontraba en el indicado lugar al momento de la realización de la requisa, tal y como ha quedado comprobado a través de las pruebas producidas en el juicio.

4.9. En ese contexto, resulta oportuno precisar que ha sido juzgado por esta Sala que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias tales que permita serle imputable al procesado.[4] Así las cosas, ha quedado indudablemente establecido en qué consistió su dominio sobre la droga, al demostrarse que el imputado estaba siendo investigado por las autoridades competentes debido al rumor público de que este se dedicaba a la venta y distribución de sustancias controladas en el interior de la vivienda allanada; quien al momento de la requisa se encontraba en el indicado lugar, donde el hallazgo se produce en uno de los baños de la vivienda, además de que el imputado no pudo justificar su coartada exculpatoria de que estaba por casualidad en dicho lugar; todo lo cual denota que la Corte *a qua* desestimó el planteamiento con razones jurídicamente válidas; por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado por improcedente e infundado.

4.10. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro aspecto denuncia el recurrente que la Corte *a qua* desnaturalizó la prueba y los hechos de la causa, específicamente el testimonio de Drenyi

[4] Sentencias núm. 54 del 19 de diciembre de 2016, y 101 del 19 de julio de 2017, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted], testigo a descargo; al establecer que las demás personas que estaban presentes al momento del allanamiento no fueron arrestadas, cuando la prueba audiovisual aportada por la defensa demostraba todo lo contrario; sin embargo, la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada desestimó dicho planteamiento atendiendo a que en el juicio donde se ventiló el fondo del asunto, el procurador fiscal actuante manifestó que ciertamente en el lugar donde se practicó el allanamiento se encontraban más personas; no obstante, no se procedió con su arresto debido a que no tenían relación con el caso.

4.11. Partiendo de lo anterior la Corte *a qua* indicó que, la aseveración del recurrente de que existían 4 actas de arresto y de registros de personas y que solo llegó una de cada una al destacamento no se correspondía con la realidad del asunto, en razón de que conforme a los testimonios de cargo, los cuales le merecieron total credibilidad, se determinó que únicamente fue arrestado el imputado [redacted] producto del hallazgo; razonamientos que evidencian que la alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, procede la desestimación del planteamiento analizado por improcedente e infundado.

4.12. Continuando con el análisis de los medios de casación, insiste el recurrente que fueron desnaturalizados los hechos de la causa, las pruebas y los argumentos de la defensa técnica, toda vez que, la referida testigo a descargo [redacted], también fue clara, precisa y coherente en señalar que ella era la propietaria de la vivienda allanada y que el imputado no residía allí, sino que su presencia se justifica porque fue a entregarle un dinero; pero, por el contrario, frente al mismo planteamiento, la alzada resaltó que conforme la valoración que realizó el tribunal de primer grado a dicho testimonio decidió no otorgarle valor probatorio porque además de no estar relacionadas a los hechos por los cuales se juzgó al imputado, no aportó ningún documento que corroborara dicha afirmación; para lo cual fueron valoradas todas las pruebas a descargo, contrario a lo indicado por el recurrente; por lo que es evidente que su crítica al referido aspecto de la decisión carece de asidero jurídico; en consecuencia, se desestima.

4.13. En otro extremo de los medios que se analizan sostiene el recurrente que la Corte *a qua* ignoró los argumentos relacionados con la solicitud de nulidad del acta de allanamiento y de todas las actuaciones del procurador fiscal actuante, ya que desde su óptica todos los presentes en el allanamiento debieron firmar el acta y no lo hicieron; sin embargo, se constata a través de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada desestimó dicho planteamiento bajo el razonamiento de que el allanamiento en cuestión se realizó con la debida observancia de ley, en razón de que se llevó a cabo mediante las correspondientes órdenes de allanamiento y arresto, emitidas por autoridad competente; documentos admitidos en el auto de apertura a juicio por cumplir con los rigores de la ley e incorporados al juicio por medio de su lectura, tal como lo dispone la normativa procesal penal, y por demás, autenticados por los agentes actuantes deponentes en juicio, todo lo cual permitió al tribunal realizar su debida valoración.

4.14. En ese contexto, lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte *a qua* actuó de forma correcta al proceder con la desestimación de la denuncia planteada en apelación, relacionada con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nulidad del acta de allanamiento practicado en la vivienda del imputado, por no verificarse el vicio invocado; de ahí que, contrario a lo sostenido, dicha prueba documental fue levantada e incorporada al proceso en respeto de los parámetros establecidos en la norma para tales fines; por tanto, estaba revestida de legalidad; por consiguiente, el planteamiento que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

4.15. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro extremo de los medios analizados plantea el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma, respecto de la falta de estatuir sobre la revocación de la prisión preventiva, basada en la violación del plazo de las 48 horas para presentar al imputado [redacted] ante la autoridad judicial competente, en inobservancia de los artículos 224 del Código Procesal Penal (actualmente artículo 228 de la Ley núm. 97-25) y 40.5 de la Constitución.

4.16. Contrario a lo señalado por el recurrente, la lectura del fallo jurisdiccional impugnado revela que frente al mismo cuestionamiento la alzada de forma atinada consideró que dicho pedimento resultaba ser extemporáneo, bajo el razonamiento de que constituía una fase

precluida alegar en esa etapa del proceso la violación del referido plazo de las 48 horas, sobre todo cuando la autoridad judicial competente dictó prisión preventiva en la etapa inicial del caso, criterio que comparte esta Corte de Casación.

4.17. No obstante lo anterior, también constata esta sede casacional que la Corte *a qua,* en repuesta al planteamiento transcrito *ut supra* arguyó además, que una vez se pronuncia sentencia condenatoria en contra de un imputado, este se considera como un recluso condenado y que esa medida de coerción es la consecuencia de la sanción que se dispuso en su contra, la cual es definitiva en la instancia que la ordenó; razonamiento frente al cual hay que acotar que el procedimiento o los actos procesales a través de los cuales se lleva un proceso judicial, no culminan con una sentencia de condena en primer grado, toda vez que, en virtud del artículo 417 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, tanto el plazo para recurrir como la interposición del recurso suspenden la ejecución de la sentencia, de manera que el imputado si está sometido a una medida de coerción es en virtud de esta que queda atado a los fines del proceso, hasta tanto la decisión adquiere

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el carácter de definitiva con carácter irrevocable, pues de lo contrario, el juzgador que corresponda siempre tendrá atribución legal para fallar lo relativo a la medida de coerción, como consecuencia de una solicitud de revisión o variación de medida; de ahí que proceda corregir dicho aspecto motivacional de la sentencia.

4.18. En otro orden, en cuanto a las alegadas faltas de motivación y de estatuir propuesta por el recurrente, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;[5] y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están*

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.19. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.20. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la alzada, para rechazar los mismos planteamientos relacionados con la valoración probatoria e ilegalidad de los actos procesales y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por tráfico de drogas, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.21. Por todo lo anterior, del examen de los razonamientos ofrecidos por la alzada en sustento de su decisión, opuesto a la perspectiva del recurrente [redacted], no se evidencia insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua*, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en el escrito de apelación relacionadas con la valoración probatoria ejercida ante el

tribunal de primer grado; en ese tenor, esta Corte de Casación comprobó que la alzada, proveyó en su fallo jurisdiccional una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar a la desestimación de sus pretensiones, con razones válidas y suficientes que legitiman su arbitrio; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

4.22. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.23. Por último, frente a la solicitud de inadmisibilidad planteada por la defensa técnica del recurrente, si bien es cierto que el Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación, integrante de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, actuando en

representación del Ministerio Público, ha depositado un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua*, el 9 de enero de 2026, no obstante el recurso de casación interpuesto por el imputado le fue notificado el 29 de septiembre de 2025, excediendo el plazo de diez días establecido en el artículo 428 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que dicho plazo no está establecido a pena de inadmisibilidad; por consiguiente, procede el rechazo de la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. 4020-2024-EPEN-00988
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DCA/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]